

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando, que obra a folio 19 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte actora mediante el cual aporta “constancia de envío de notificación” al parecer dirigido la Agencia Nacional de Tierras.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 14 de marzo de 2024.

**JORGE IVAN CUARTA RAMIREZ**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO</b>	154/2024
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	17442408900120230011900
<b>DEMANDANTE</b>	FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA JOSE JAIR CASTRO MORENO MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS.
<b>DEMANDADOS</b>	PERSONAS INDETERMINADAS AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

**TRAMITE DEL ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del memorial allegado por la parte actora mediante el cual aporta constancia de envío de notificación dirigido al parecer a la Agencia Nacional de Tierras.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto 027 del 5 de febrero de 2024 este despacho dispuso:

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad vinculada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, identificada con NIT 900948953-8, de conformidad con el numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso; y correr traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del mencionado estatuto procesal.

Los días 22 y 27 de febrero de 2024 la parte actora aportó memoriales que darían cuenta de la constancia de envío de notificación y constancia de envío de corrección del radicado del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante proveído 138 del 6 de marzo de 2024, este despacho ordenó a la parte actora rehacer el trámite de la notificación al encontrar que la misma no cumplía con un número significativo de los presupuestos establecidos para dicho trámite, adicionalmente le recordó al demandante su deber de enviar la respectiva notificación al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, a folio 19 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte actora mediante el cual aporta nuevamente “constancia de envío de notificación” al parecer dirigido la Agencia Nacional de Tierras.

### CONSIDERACIONES.

Revisados los memoriales allegados por la parte actora se evidencia que la notificación realizada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS **de nueva cuenta** no cumple con los requisitos previstos en el artículo 612 del CGP:

*“Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico** para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** *El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

**La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se**

**refiere este artículo para la parte demandada. ”**

Así mismo, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales al respecto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación **del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”.

La constancia de notificación aportada por la parte actora corresponde a la siguiente:



Confrontada la notificación realizada con los presupuestos antes enunciados, se advierte que la misma no cumple a cabalidad los presupuestos exigidos, esto es, no se encuentran acreditados los siguientes: 1) la dirección electrónica del destinatario de la comunicación, 2) el envío de la providencia respectiva, la demanda con sus anexos y de las actuaciones de las cuales se debe surtir el traslado, 2) No se evidencia la fecha en la cual fue enviada la comunicación, 3) No fue aportada la Constancia de Recepción del envío de la notificación, 4) No se encuentra acreditado el envío de la notificación al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se llamará la atención al profesional del derecho, para que en lo sucesivo y en lo que respecta al trámite de notificación, la adelante en debida forma, esto es, con atención a las disposiciones legales que regulan la materia y conforme a lo expuesto en esta y en la anterior providencia, pues evidente resulta que el mismo, no tuvo en cuenta lo ordenado por este despacho mediante proveído 138 del 6 de marzo de 2024, pues nuevamente incurrió en los mismos errores resaltados, trámites estos que desgastan innecesariamente la oportuna administración de justicia.

Por los motivos antes expuestos, es que no resulta viable para este despacho avalar la notificación realizada con las falencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre debidamente el contradictorio, adelantando nuevamente las actuaciones tendientes a lograr la notificación

personal de su futura contraparte, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador para la respectiva modalidad **y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en lo sucesivo y en lo que respecta al trámite de notificación, la adelante en debida forma, esto es, con atención a las disposiciones legales que regulan la materia conforme a lo expuesto en esta providencia, pues evidente resulta que el mismo, no tuvo en cuenta lo ordenado por este despacho mediante proveído 138 del 6 de marzo de 2024, toda vez que nuevamente incurrió en los mismos errores resaltados, trámites estos que desgastan innecesariamente la oportuna administración de justicia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>039</u> del 15 de marzo de 2024</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de marzo de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58cd792f6a9e607252a53e84a55a1ca6887e68db076157be1dcaa2f63503e6**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**